

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que a la fecha la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria a la fecha Sírvasse Proveer. Palmira, 04 de Mayo de 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
--	---

INTERLOCUTORIO N° 734

Palmira (Valle), (04) de Mayo dos mil Veintitrés (2023)

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: JOHN JANEL QUINTERO
DDO: NASLY VALENCIA PARRA
RAD: 2023-00169

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, formulada a través de apoderada judicial por el señor John Janel Quintero Pulido, mayor de edad, residente en el país de Estados Unidos en contra de la señora Nasly Valencia Parra, mayor de edad y vecina de este municipio.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

- A-** El poder se confiere para que se lleve a cabo divorcio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, pero en la demanda, pretensiones y el registro de matrimonio se observa que el matrimonio contraído es Civil, debe aclararse tal situación.
- B-** En el poder que se otorga se enuncian las causales 2ª y 8ª, pero en los hechos y en las pretensiones se indica solo la causal 8ª.
- C-** Debe indicarse en forma clara y precisa, desde cuando se suceden los hechos que dan lugar a invocar las causales alegadas.
- D-** Aunque no es una causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique cuales serían los horarios y días de visitas a favor de la hija adolescente, máxime si se tiene en cuenta que esta vive en Estados Unidos y la madre en Colombia.
- E-** En el acápite de notificaciones, no se evidencia donde puede ser localizada la demandada.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 5. Del artículo 6º.de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor John Janel Quintero Pulido en contra de la señora Nasly Valencia Parra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5o del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada NEYDA CRUZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.147.835 y TP No. 68.067 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

*En estado No. 075 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art 295 del C.G.P*

Palmira Valle, 05 de Mayo de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maria Isabel Ortega Cubillos

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c22bf82ad7c9c43e2bd674dc543c3e756368320745fec42ae20f51c8b7d4e**

Documento generado en 04/05/2023 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>